

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripcion.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de Diputados la eleccion verificada en el distrito del Ferról, provincia de la Corona, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el espresado distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion y José de Posada Herrera.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Alsasua por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Alsasua, provincia de Navarra.

Resulta que en 22 de junio de 1858, Anselmo Ruiz, de la misma vecindad, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia, quejándose de que hallándose fuera del pueblo, se presentaron en su casa el Alcalde, dos Regidores y un alguacil; se apoderaron de varias medidas que tenia para medir vino y aceite, y se las llevaron, por mas que la esposa del querellante manifestó que hacia poco habian sido declaradas como buenas por el mismo Alcalde; que el 16, sin celebrar juicio de faltas, pidió este 15 duros de multa, y habiéndole contestado la misma mujer que no tenia con que pagar, se le llevaron de la tienda 11 robos de habas, y hasta trataron de ponerla arrestada por 15 dias, lo que no ejecutaron porque no podia dejar abandonada la casa, no estando su marido en el pueblo,

que habiendo vuelto el querellante de su viaje, se le previno se presentase en la casa concejil; hecho lo cual, se le puso arrestado por 15 dias. Solicitó que se procediese contra el Ayuntamiento de Alsasua á lo que hubiere lugar, poniéndosele en libertad.

Pidióse informe al Alcalde, quien manifestó que Ruiz habia sido multado en otra ocasion por tener las medidas faltas, por cuyo motivo el Ayuntamiento, verificado el reconocimiento de que antes queda hecho mérito y encontrando lo nuevamente faltas las medidas acordó imponerle 15 dias de arresto y 15 duros de multa como reincidente; poniendo arrestado á Ruiz el 20 del espresado mes, y anunciándose la venta de las habas para pago de la multa.

Recibióse una informacion testifical de estos hechos, que fueron confirmados plenamente con los dichos de los testigos. Tambien fueron reconocidas las medidas, resultando ser legales.

El Promotor fiscal propuso se principiara el procedimiento contra el Alcalde é individuos del Ayuntamiento sin necesidad de pedir autorizacion al Gobernador, porque aquel obró como delegado de la Autoridad judicial en virtud de las facultades judiciales que le confiere la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del libro 3.º del Código penal, y los demas deliberaron sobre lo mismo y por consiguiente sobre asunto en que no podian hacerlo.

Asi lo estimó el Juez, dándose conocimiento del proceso al Gobernador; pero este en 11 de octubre requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion, fundándose en que la pena de 15 duros de multa y 15 dias de arresto habia sido impuesta por providencia gubernativa y no en juicio de faltas.

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia territorial.

Acompañase en el expediente un testimonio de un acta del Ayuntamiento, su fecha de 16 de agosto de 1858, declarando haber impuesto á Ruiz la mencionada suma y acudiendo al Gobernador en queja del Juez del partido porque iba á proceder criminalmente por ello.

Visto el tit. 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 106 del reglamento de los Juzgados de primera instancia del reino, se-

gun el cual en la formacion de las diligencias que corresponden á los Alcaldes y Tenientes como Jueces y en las que practican en virtud de despacho de los Juzgados, serán considerados como delegados y auxiliares de aquellos y subordinados á los mismos:

—Vista la regla 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código:

—Visto el art. 484, núm. 1.º del referido Código, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros á los traficantes que tuvieren medidas ó pesas faltas, aunque con ellas no hubieren defraudado:

—Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, conforme á los cuales las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal, pudiendo serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa aquellas cuyas penas sean multa ó reprension y multa. Considerando que el Ayuntamiento de Alsasua obró fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no obrando en el ejercicio de sus funciones, no le son aplicables las disposiciones del Real decreto de 27 de marzo, antes citado:

Considerando que si el Alcalde abusó ó no al exigir la multa de quince duros y llevar á cabo el arresto, obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento.

Opinan puede V. E. servirse declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Ayuntamiento y necesaria para el procesamiento del Alcalde.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 12 de febrero de 1859.—José de Posada Herrera.— Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á don Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de

Verin pide autorizacion para procesar á Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela.

Resulta, que en 21 de julio de 1858 don José Canill, vecino de Verin, presentó un escrito de denuncia al Juez, manifestando que en el sitio llamado de Amierial, barrio de la Pousa de Monterey, posee una finca mitad labrantia y mitad prado, toda ella cercada, que poseyeron sus padres por mas de 20 años, heredándola de ellos el esponente sin haber sido jamás inquietados; que sin haber sido demandado ni vencido en juicio, vió invadida su propiedad por varias personas, introduciéndose ella, derribando el muro y aprovechándose de su produccion, llevándose en carros las zarzas, tojos y arbustos que tenia junto á la pared para su mayor conservacion; pidió que justificados los hechos se procediese á la prision de los culpables, embargándose sus bienes.

Declararon 11 testigos, conforme á la denuncia, confirmando los hechos en ella contenidos:

Tomáronse las indagatorias á los presuntos reos, y todos dijeron que habian obrado por orden del pedáneo Antonio Pousada. Este en su declaracion dijo: que despues de un largo pleito, que duró tres años, en definitiva fué declarado comunal de Vilela el sitio donde se hallaba la finca de don José Canill y otras; y en su consecuencia con orden del Ayuntamiento fué á la cabeza de varios vecinos y arrancaron el vallado con que estaba cercada dicha finca, introduciendo en seguida sus ganados, los cuales comieron la yerba y pasto; y las zarzas, helechos y demas que contenia las vendió con auencia del Ayuntamiento por 9 rs., entrando en la venta de los otros vallados de las fincas contiguas; que antes de todo, el Ayuntamiento ofició al Alcalde de Monterey para que hiciera saber á los poseedores de fincas en términos de Vilela, que habian sido declaradas comunales; desocupasen los sembrados en término de ocho dias; pero no habiéndose realizado, recibió orden del Ayuntamiento para proceder al allanamiento de que queda hecho mérito.

Practicóse por los peritos reconocimiento y justiprecio de los daños ocasionados, y su previno al pedáneo presentase la orden que decia le habia comunicado el Ayuntamiento.

Segun el testimonio de esta, que aparece en autos, el Alcalde de Verin, en 30 de junio de 1857 previno al pedáneo Pousada que, habiendo trascurrido el término señalado por el Ayuntamiento á los terrenos acotados en el comunal de Vilela, dispusiera se cumpliera este acuerdo respecto á los que estuviesen sin fruto, reservando estos hasta

su recoleccion, pasada la cual, procediera a lo mismo.

Púsose testimonio, ademas, á peticion de la parte actora, de un oficio del Gobernador de la provincia, su fecha 14 de mayo del mismo año, deslindando los términos de los pueblos de la Pousa, Monterey y Vilela, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de Verin, y comisionando al Juez del partido para que practicase la operacion; de un acuerdo del Ayuntamiento, á consecuencia de una informacion practicada á instancia del pedáneo de Vilela para que se oficiase al Ayuntamiento de Monterey, á fin de que hiciese saber á los vecinos de aquel Ayuntamiento, que tuviesen acotados los terrenos llamados comunales en el término de Vilela, los dejasen en completo baldío luego que se recogiesen los frutos, dando ocho dias de término á los demas, haciéndole saber esto mismo al pedáneo de Vilela. Los Ayuntamientos de Monterey y la Pousa protestaron contra este acuerdo:

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no podia procederse contra el pedáneo Pousada, porque habia obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la Corporacion municipal. El querellante, sin embargo, formalizó su acusacion; y el Juez por auto de 12 de abril de 1858 confirió traslado á los procesados, nombrando Procurador y Abogado, á no ser que se conformasen con la pena pedida. El Promotor, con nueva vista de la causa, dijo que no podia procederse contra el pedáneo sin la previa autorizacion del Gobernador, y por auto de 12 de mayo se solicitó la autorizacion, diligencia que, segun el Juez, se habia omitido por un olvido involuntario.

El Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al allanar el pedáneo de Vilela la finca de don José Canill, quitando la cerca que tenia y haciendo entrar en ella personas y ganados, no hizo sino cumplir con una orden del Alcalde de Verin, cuyas disposiciones estaba obligado á obedecer:

Considerando que al vender las zarzas, tojos y arbustos que habia cerca de la pared de la cerca lo hizo en el concepto de que, siendo el terreno de aprovechamiento comun, lo eran las producciones naturales del mismo, como los pastos que aprovecharon los ganados;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto; quinto por el cupo de la espresada villa

en el último reemplazo del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2, de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo, Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la escepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de julio de 1858.

El Ayuntamiento, vistas la regla 7.ª del artículo 77 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 16 de mayo último, lo declaró soldado el 13 de julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los folios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley y 6.ª de la Real orden de 16 de mayo último, para conocer que en el dia á que debian referirse las circunstancias de la escepcion para juzgarla, la escepcion no existia.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion, se considerarán precisamente con relacion al dia que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues; y la regla 6.ª de la Real orden de 16 de mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el dia 13 de junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho dia 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las escepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 13 de junio del mismo año.

Pues ahora bien: por mas que la escepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de junio, y por mas que el dia en que se propusiera existiese, no podia declararse, porque su hermano Cenon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de julio, y por consiguiente en el 13 de junio, á cuyo dia debia referirse para apreciarse las circunstancias de la escepcion, esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demas, la escepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aqui se ha venido hablando no faltase á la escepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no menos indispensable de la pobreza del padre.

Aparece, respecto á este extremo, una lacion pericial, cuyo resultado se ve al folio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 rs. de valor y 1678 de productos, resultado de que distan muy poco el certificado, folio 30 vuelto, espedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858, en que figura el mismo Pedro con 1554 rs. de utilidades, y 225 con 50 cénts. de contribucion, y el espedido por las oficinas de Hacienda (folio 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de 3 rs. de renta diaria para su sosten, pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, ademas de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va espuesto, la Seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza, con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios titulares, existe un considerable número que carece de los títulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S., haciendo uso de las facultades que le confiere la legislacion vigente, adopte cuantas medidas le dicte su celo, para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que, sin el título competente, se intrusen en ellas, remitiendo al Gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S., para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.

Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la Real orden circular de 28 de setiembre último, publicado en la Gaceta de 6 de octubre siguiente, prohibiendo la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de sanidad, á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos espresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte, y sin contemplacion de ningun género.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesta por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á examen á los que deseen ingresar en la clase de subdirectores de seccion del cuerpo de Telégrafos y reuman las condiciones que marca el párrafo primero del art. 95 del reglamento organico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el dia 1.º de abril próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Telégrafos.

Direccion general de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de sub-directores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas antes del 20 de marzo próximo, advirtiéndoles, que los exámenes de las materias que espresa el reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de setiembre de 1856 publicado en la Gaceta de 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real orden de 8 de diciembre siguiente, publicada tambien en la Gaceta del dia 11, en la que se dispone que los ejercicios de idiomas á que deben sujetarse los aspirantes á ingreso, recaigan precisamente sobre el francés y el inglés, ó el francés y el alemán.

Madrid 17 de febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de mayo de 1856 para la ejecucion de la ley de 23 del mismo mes y año, sobre las ventajas concedidas á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo defendiendo con las armas en la mano el gobierno constitucional, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 29 de febrero próximo pasado, queda abierto desde esta fecha el juicio contradictorio por espacio de 20 dias, á fin de que todos los que tengan que alegar en contra de la pretension del sugeto que á continuacion se espresa, lo hagan por escrito dentro de dicho plazo, justificando sus asertos, bajo el supuesto que de otro modo no serán tomados en consideracion.

Número 86. Don José Garcia Alfonso, de 61 años de edad, vecino y Miliciano nacional de Madrid, desarmado en Sevilla; solicita abono de años de servicio y demas ventajas concedidas en la citada ley.

Madrid 5 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Don Antonio Galan y don Domingo Fernandez, rematantes de las subastas verificadas para los acopios de materiales de varios trozos de carreteras de la provincia de Guadalupe, se presentarán en este Gobierno de mi cargo para notificales una providencia del Gobernador de aquella provincia.

Madrid 2 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Montes.—Circular.

—A fin de evitar los perjuicios que podrían irrogarse á la provincia en general y á las respectivas localidades en particular, de la inobservancia de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 16 del próximo pasado mes, dictado para hacer la clasificacion de los montes públicos para los efectos de las leyes de desamortizacion, he dispuesto, entre otras cosas, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia manifiesten en un breve plazo al Gobierno de la misma, que terrenos se hallan en sus respectivos distritos municipales dentro de las condiciones que constituyen la escepcion que en el citado artículo se espresa.

Madrid 2 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Rubricado.

Copia del artículo que se cita. Artículo 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenación de los terrenos que, aunque están desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de planes.

El día 31 del actual, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor las raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 1.º de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo. Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de abril del presente año, y terminará en 15 del mismo mes del año 1860.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos y presas pobres de las cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1000 plazas diarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que cada ración ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada común.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercer si no hubiese avenencia, que lo será por el escelentísimo señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando de su conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones, ó el retraso en entregarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 reales por la segunda, y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación

del suministro practicado, y visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de su contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contraída; subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato, como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan, con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Yo, el infrascripto, en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y mugeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de... centimos cada ración. Y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.ª

(Fecha y firma del proponente.) Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esentivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el día 31 del presente mes, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 1.º de marzo de 1859.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Alejo Bozes y Val.—V.º B.º—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Negociado 2.º—Ayuntamientos. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villavieja, dotada con el sueldo de 900 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1855.

Madrid 28 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alba, á solicitud de don Pablo María Massa y doña Antonia Palencia, dueños de unas casas sitas en esta población, calle del Horno de la Mata, señaladas con los núms. 14 antiguo, 5 y 7 moderno, manzana 575, se cita, llama y emplaza nuevamente á don Fernando del Campo ó sus herederos, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado y citada Escribanía, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos, para oponerse á la cancelación de una escritura de obligación á su favor, su fecha 17 de julio de 1815; apercibidos que, pasado dicho término, se acordará la cancelación y liberación de la misma, parándoles entero perjuicio.

Madrid 28 de febrero de 1859.—Miguel del Castillo y Alba.—68.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

En virtud de providencia del señor don Eduardo de los Rios y Acuña, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las Afueras de la misma, refrendada del Escribano de su número don Ramon Gil y Masegosa, y para pago de acreedor, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas de la propiedad de Antonio Salamanca, vecino de Villaverde, que se espresan á continuación:

Una casa sita en dicho pueblo de Villaverde, y su calle vieja de Pinto, con la que linda á O. y N. con casa del concurso de don Pantaleon Franco, á M. otra de don José Ramos y á P. con terreno titulado los Palomares, que forma un pentágono irregular, que, medido geométricamente, comprende un área plana de 6755 pies y 5 octavos, equivalentes á 522 metros, 95 centímetros cuadrados, incluidos en ellos los gruesos que la pertenecen de sus medianerías, la cual ha sido tasada por el arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, don Miguel Garcia, en la cantidad de 7819 reales vn., á deducir cargas.

Una tierra en término de este mismo pueblo, donde dicen el Cerro del Sombrero, de haber 2 fanegas, 7 estadales, que linda á Oriente con otra de Andrea Godino, M. camino de Hermiguera, P. tierra de doña Antonia Zambrano y retamar de las Memorias de Rivadeneira, y N. enfrente en otra de la misma, á cuyo aire remata en punta: tasada por los peritos labradores de aquel lugar, don Leon Marcos y don Francisco Besillete, en 2020 reales.

Otra tierra en igual término, que la divide la vereda de las Lenguas, de haber 3 fanegas, 11 celemines y 27 estadales, que lin-

da á O. con otra que labra Segunda Marcos, Norte otra de Villatoya, P. otra del Mayozazo de Castilla y M. con otra de don Pascual Zamorano: tasada en 3200 rs.

Otra tierra que fué retamar, de 954 estadales, término de Getafe, en el sitio nombrado las Pedreras, que linda á Saliente y frente al M. con otra del vínculo ó capellanía que gozó don José Santos, y al Septentrion frente con la vereda que va de Villaverde y camino de Andalucía: tasada en 2400 rs.

Y para su remate se ha señalado el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en las Afueras de la puerta de Atocha, primera casa del paseo de las Delicias.—Roman Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se subasta en públicos remates, que se celebrarán los domingos 15 y 20 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial de esta villa de Torrejon de Ardoz, el arrendamiento de la casa carnicería lajo y matadero de la misma, hasta fin del presente año bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 1.º de marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, José Fernandez.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Socorro á presos.—Circular. Los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, se servirán disponer la asistencia de sus respectivos comisionados el día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, á la sala consistorial de esta villa para preceder á la formación del presupuesto y repartos de su importe, con destino al socorro de presos pobres y demas atenciones de la cárcel de partido en el presente año, como así bien para examinar la cuenta de gastos é ingresos correspondientes al año pasado de 1858.

Getafe 1.º de marzo de 1859.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Habiendo hecho el Ayuntamiento de Navalcarnero la propuesta de peritos repartidores para el año próximo según lo dispuesto en la instrucción, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados rectifiquen su hoja de estadística, declaren lo que llevan en renta, y lo que tienen dado, único medio para que la junta pericial haga sus trabajos con la igualdad que demanda el crédito cupo de contribución territorial.

Si lo que no es de esperar algún vecino ó terrateniente dejase de hacer la indicada rectificación y declaración de renta en todo el presente mes de marzo, no estranará no sea oído despues en las reclamaciones que hiciere.

Navalcarnero 1.º de marzo de 1859.—Idefonso Izquierdo.

Alcaldía constitucional de Rascafia.

El Ayuntamiento de Rascafia, con la competente autorización, saca á pública subasta las obras necesarias para la construcción del cementerio de esta villa, cuya subasta tendrá efecto en el día 31 del próximo marzo, á las once de su mañana, en la casa de dicho Ayuntamiento, la subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852. El plano y pliego

de condiciones, bajo las cuales se han de hacer dichas obras, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; el tipo señalado para la subasta es el de 56.958 reales. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo para tomar parte en la subasta consignar, como garantía, en arcas de propios, el 10 por 100 en metálico del importe del presupuesto de las citadas obras, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite dicho depósito. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación abierta y únicamente entre sus autores, y en los términos prescritos en la expresada instrucción. Las proposiciones versarán sobre rebaja del precio del presupuesto de la obra ó del tiempo de hacer la misma, siendo preferidas las proposiciones en rebaja del precio.

Los pliegos se abrirán a la hora señalada ante este Ayuntamiento, dos mayores contribuyentes y un Escribano, y se adjudicará el remate en el que hubiere hecho mejores proposiciones.—Rascacria 28 de febrero de 1859.—El Alcalde, Lucio Perez.

**Modelo de proposiciones.**

Don N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 28 de febrero de este año, y del plano, condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del cementerio de Rascacria, me comprometo a tomar a mi cargo la construcción de las mismas obras, con estricta sujeción al expresado plano, condiciones y requisitos, y por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, poniendo la cantidad en letra.)

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el dia de hoy.*

- 1958 fanegas de trigo.
- 3048 arrobas de harina de id.
- 2900 libras de pan cocido.
- 10.572 arrobas de carbon.
- 105 vacas, que componen 40.050 libras de peso.
- 410 carneros, que hacen 9604 libras de peso.
- 220 cerdos degollados.

*Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.*

- Carné de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
- Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
- Lomo, á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 190 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

- Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
76.	53 1/2
42.	52
30.	58
28.	50 1/2
14.	57
74.	58
45.	57
40.	54
20.	54
50.	53
32.	57
40.	58
62.	59
52.	55
36.	51
70.	53 1/2
95.	42
90.	53
18.	59
26.	52
41.	53 1/2
28.	54
24.	57
20.	54
40.	38
16.	60 1/2
80.	53
23.	52 1/2
24.	57
12.	58
180.	49
34.	53

**1653**

Quedan por vender sobre 2999.

Precio máximo.	60 1/2
Idem mínimo.	42
Idem medio.	54,13

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 3 de marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	714.85	9° 3'	4° 9'	Este.	Despejado.
9 m.	716.57	5° 4'	6° 2'	E. N. E.	Idem.
12.	706.14	3° 1'	9° 9'	N. E.	Idem.
3 p.	715.88	1° 1'	5° 2'	N. E.	Idem.
6 p.	715.99	5° 7'	7° 3'	N. N. E.	Idem.
9 n.	716.36	8° 6'	1° 0'	E. S. E.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. 5,1 milímetros.  
Lluvia en las 24 hs. ....

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	712,8			
			E. N. E.	
				Nubes.

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**  
DESPECHO TELEGRÁFICO.  
Observacion meteorológica del dia 3 de marzo de 1859.

**BOLSA DE MADRID.**

Colizacion del 3 de marzo de 1859, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-65 y 55 c.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-90; á plazo 30-90 á 15 del cor. ó vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 d.
- Idem de segunda id., id., 11-65.
- Idem del personal, id., 10-60.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 95-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 88-59.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p.
- Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 86-75 d.
- Idem del Banco de España, id., 190.
- Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.
- Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 50-50 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-24.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	3/8	"
Almería.	1/2	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2 d.	"
Barcelona.	"	3/8 p.
Bilbao.	"	1/4 d.
Búrgos.	par.	"
Cáceres.	1 d.	"
Cádiz.	1/8 d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 p.	"
Coruña.	1 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/4 p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"

Jaen.	3/8 p.
Leon.	1/4 p.
Lérida.	"
Logroño.	3/8 d.
Lugo.	7/8 p.
Málaga.	par p.
Murcia.	1/3 p.
Ornese.	7/8 p.
Oviedo.	1/8 p.
Palencia.	1/2 d.
Pamplona.	1/2 p.
Pontevedra.	7/8 p.
Salamanca.	1/2 p.
San Sebastian.	"
Santander.	1/4 d.
Santiago.	3/4 p.
Segovia.	par. p.
Sevilla.	1/8 d.
Soria.	3/4 p.
Tarragona.	1/4
Teruel.	"
Toledo.	3/4
Valencia.	par.
Valladolid.	1/4 d.
Vitoria.	"
Zamora.	3/4 p.
Zaragoza.	3/8 d.

**BOLSA DE PARIS.**

Marzo 3 de 1859.

**Fondos franceses.**

- 3 por 100. . . . . 67-45.
- 4 1/2 por 100. . . . . 97-20.
- Españoles.
- 3 por 100 interior. . . . . 39. 1/2
- 3 por 100 diferido. . . . . 39. 1/2
- Consolidados. . . . . 95 1/4 á 3/8.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**NUEVO ALMACEN DE HARINAS**

Don Felipe Rey de la Torre.

MADRID.

Calle de la Ballesta, número 13.

Se acaba de establecer este almacén, con harinas procedentes de una de las mejores y mas acreditadas fábricas de Valladolid, cuyas clases se espenden desde hoy á precios corrientes.

Se han estraviado dos escrituras del fondo de consolidacion, á saber:

Una número 45.587, procedente de la venta de una casa por el Estado, en Murcia, perteneciente á los vínculos que fundó don Alonso Sandoval y Ayala, su capital 28.611 reales y 26 maravedises.

Otra número 23.127, de igual procedencia y venta por aquel en Alicante, perteneciente al vínculo que fundó don Cristóbal Martínez de Vera, su capital 80.792 reales 3 maravedises.

Las cuales pertenecen en posesion y dominio al señor don Ildefonso Díez de Rivera, Conde de Almodovar, y se suplica al que las hubiese hallado, las entregue á su apoderado don Andrés Corral, calle de Fuencarral, número 49, cuarto tercero derecha.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1859.